



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/46/2019.

Actor:
[Redacted]

Autoridad demandada:
Vicealmirante [Redacted]
Comisionado Estatal de Seguridad Pública y
otra.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
[Redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[Redacted]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	6
Razón de impugnación.....	7
Contestación de demanda.....	7
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	8
Prestaciones.....	8
Prescripción.....	8
Aguinaldo Proporcional 2018.....	10
Vacaciones y prima vacacional proporcionalcs del 2018.....	11
Prima de antigüedad.....	12
Consecuencias de la sentencia.....	16
III. Parte dispositiva.....	17

Cuernavaca, Morelos dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/46/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 07 de febrero del 2019, la cual fue admitida el 08 de febrero del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) VICEALMIRANTE [REDACTED]
[REDACTED] COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- b) MAESTRA [REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ANTES DENOMINADA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS)

Como acto impugnado:

- I. Se reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales proporcionales a que tengo derecho, correspondientes al año 2018, último año de servicios prestados; derivadas de la relación administrativa que me unió con la comisión estatal de seguridad pública consistentes en:

Como prestaciones

- A. El pago de la cantidad de \$39,000.00 (TREINTA Y

NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N); por concepto de aguinaldo proporcional 2018.

- B. El pago de la cantidad de \$6,500 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de vacaciones correspondientes al primer periodo del año 2018.
- C. El pago de la cantidad de \$1,625.00 (UN MI (sic) SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional 2018.
- D. El pago de la cantidad de \$2,166.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al segundo periodo vacacional 2018.
- E. El pago de la cantidad de \$541.50 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional 2018.
- F. El pago de la cantidad de \$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad generada el tiempo que preste mis servicios para la autoridad demandada.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 20 de junio del 2019, se turnaron los autos

para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque el actor está demandando el pago de las prestaciones derivadas de su relación administrativa, imputándoles la omisión de su pago a las autoridades demandadas que pertenecen a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; quienes pertenecen a la administración público del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

¹ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

² *Ibidem*.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.I.**; una vez analizado, se precisa que, se **tiene como acto impugnado:**

I. La omisión de pago de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

8. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar de cada una de las prestaciones reclamadas.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios contencioso administrativos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Las autoridades demandadas [REDACTED] COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, MAESTRA [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. No se configura la causa de improcedencia invocada,

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

porque el interés jurídico lo tiene el actor al haber desempeñado su servicio para la Comisión Estatal de Seguridad Pública como Policía Primero y demanda prestación relacionadas con ese servicio.

12. Hecho el análisis de oficio de cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

15. Al ser el acto impugnado la omisión de las demandadas a realizar el pago de diversas prestaciones que les reclama el actor, la carga demostrativa corre a cargo de las demandas, toda vez que deben demostrar que sí realizaron el pago de las prestaciones que se consideren legales y demostrar que el actor no tiene derecho a que se le pague la prestación denominada prima de antigüedad.

Temas propuestos.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

16. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone el tema:

- a. Privación de sus derechos adquiridos, violentando lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Razón de impugnación.

17. El promovente aduce substancialmente en la razón de impugnación, que se violenta lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque las demandadas no le han pagado las prestaciones laborales a que tiene derecho.

Contestación de demanda.

18. Las autoridades demandadas dijeron que no se adeudan las prestaciones que reclama porque ya le fueron pagadas, salvo la parte proporcional del año 2018. Que, al actor no le corresponde el pago de prima de antigüedad, porque es una prestación extralegal, al no estar establecida en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prestación que es de carácter laboral como lo prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invocaron la tesis con el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA." Así mismo, opusieron la excepción de prescripción contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar si las demandadas cumplieron con el pago de las prestaciones que reclama el actor; determinar si el derecho del actor para reclamar el pago de las prestaciones que demanda ha prescrito y, además, determinar si el actor tiene derecho al pago de la prima de antigüedad que solicita.

Análisis de fondo.

20. Para demostrar su dicho, las demandas manifestaron que en su momento procesal oportuno demostrarían que las prestaciones ya le fueron pagadas al actor; sin embargo, de la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan exhibido u ofrecido medio probatorio alguno. Por tanto, **no está demostrado que pagaron las prestaciones que reclama el actor.**

21. Razón por la que se procede al análisis de cada una de las prestaciones reclamadas, para determinar su procedencia.

Prestaciones.

22. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas por el actor se tomará en cuenta que percibía mensualmente la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M. N.) Que el pago de las prestaciones señaladas bajo los incisos a), b), c), d) y e), son el año 2018; y que el pago de la prima de antigüedad es por todo el tiempo de servicio. Para el caso de la prestación denominada prima de antigüedad se tomará en consideración que inició a prestar sus servicios el día 01 de agosto de 2009 y concluyó el día 11 de enero de 2019, fecha en que presentó su renuncia; por lo que prestó sus servicios **9 años, 5 meses y 11 días.**

Prescripción.

23. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público, recogida por el derecho administrativo en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en el proceso contencioso administrativo cuando la hace valer la autoridad demandada, cuya defensa no debe suplirse.

24. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en sus artículos 200 a 202, las reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que este Pleno los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que este Pleno supla la queja deficiente de la autoridad demandada en la oposición de dicha excepción, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no prevé dicha hipótesis de suplencia; por lo cual, se debe respetar el principio de congruencia previsto en el primer párrafo del artículo 89 de la Ley en cita, que obliga a dictar las sentencias con base en los elementos proporcionados en la etapa de instrucción.⁷

25. En el proceso, las demandadas opusieron la excepción de prescripción diciendo: *"Aunado a lo anterior se interpone desde este momento como excepción de previo y especial pronunciamiento la PRESCRIPCIÓN establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente..."* y transcribieron el artículo 200 que establece:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

26. De su lectura se aprecia que las demandadas opusieron la excepción de prescripción, pero sin precisar los elementos necesarios para establecer la fecha en que nació el derecho del

⁷ Época: Novena Época. Registro: 186748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

actor para reclamar el pago de las prestaciones y la fecha en que se extinguió ese derecho.

27. Por lo tanto, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no está previsto la suplencia de la queja deficiente de las autoridades demandadas, no se analizará esta excepción cuando se estudien las prestaciones que reclama el actor, porque las demandadas no proporcionaron los elementos necesarios para analizar la configuración de la prescripción.

Aguinaldo Proporcional 2018.

28. Esta prestación fue señalada con el numeral **1.A.**, y consiste en el pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 31 de agosto de 2018 —porque el actor solicitó un permiso sin goce de sueldo del 01 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019—.

29. Es procedente su condena, toda vez que las autoridades demandadas manifestaron que ya habían realizado el pago, pero no demostraron su aseveración, ya que no exhibieron la constancia documental que así lo probara.

30. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

[...]

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

31. Las demandadas deberán pagar al actor por concepto de aguinaldo proporcional del año 2018, por los 8 meses de servicio prestado, la cantidad de **\$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.)**

Vacaciones y prima vacacional proporcionales del 2018.

32. Estas prestaciones fueron señaladas en los numerales **1. B., 1. C., 1. D. y 1. E.**, y consiste en el pago de vacaciones proporcional del primero y segundo períodos vacacionales del año 2108; y el pago de prima vacacional por los mismos períodos.

33. Es procedente su condena, toda vez que las autoridades demandadas manifestaron que ya habían realizado el pago, pero no demostraron su aseveración, ya que no exhibieron la constancia documental que así lo probara.

34. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes; para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

35. Es procedente el pago de vacaciones en el entendido que tiene derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional; este período de pago comprende del 01 de enero al 31 de agosto de 2018 —porque el actor solicitó un permiso sin goce de sueldo del 01 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019—.

36. Las demandadas deberán pagar al actor por concepto de vacaciones proporcionales del año 2018, por los 8 meses de servicio prestado, la cantidad de **\$8,666.67 (ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M. N.)**

37. Las demandadas deberán pagar al actor por concepto de prima vacacional proporcional del año 2018, por los 8 meses de servicio prestado, la cantidad de **\$2,166.67 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 M. N.)**

Prima de antigüedad.

38. Esta prestación fue señalada con el numeral **1. F.**, y consiste en el pago de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas.

39. Las autoridades negaron la procedencia de esta prestación diciendo que al actor no le corresponde el pago de prima de antigüedad, porque es una prestación extralegal, al no estar establecida en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prestación que es de carácter laboral como lo prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invocaron la tesis



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

con el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

40. Es procedente su condena, por las siguientes consideraciones.

41. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé en el primer párrafo del artículo 105 que las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos** y generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

42. En el estado de Morelos, la Ley que prevé las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por así disponerlo en su artículo 1º, al establecer que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

43. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

44. Por tanto, si la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos determinó como derecho de los trabajadores al servicio del estado de Morelos la prestación denominada prima de antigüedad entonces es procedente su reclamo.

45. El artículo 46 transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

46. Al haber sido separado el actor de su servicio por causa justificada, ya que el mismo actor renunció a su cargo, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día 11 de enero del año 2019, fecha en que presentó su renuncia al cargo, por lo que para calcular los dos salarios



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.⁸

47. El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**

48. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 11 de enero de 2019⁹, es de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**

49. De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 11 de enero de 2019, es de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día 11 de enero de 2019; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

50. Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 01 de agosto de 2009, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día 11 de enero de 2019, fecha en la que dejó de prestar sus servicios por haber presentado su renuncia; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día 11 de enero de 2019.

51. Del día 01 de agosto de 2009, hasta el día 11 de enero de 2019, el actor prestó sus servicios: **9 años, 5 meses y 11 días.**

⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

⁹ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 03 de septiembre de 2019.

52. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra al actor la cantidad de **\$23,279.95 (veintitrés mil doscientos setenta y nueve pesos 95/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Consecuencias de la sentencia.

53. El actor pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E. y 1. F.

54. Es ilegal la omisión de las demandas al no haberle pagado las prestaciones que reclama el actor. Por tanto, conforme lo dispone la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.... o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto;..."*, se declara la NULIDAD del acto impugnado que consiste en la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

55. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efecto este y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán pagar al actor:

Prestación	Cantidad
Aguinaldo	\$39,000.00
Vacaciones	\$8,666.67
Prima vacacional	\$2,166.67
Prima de antigüedad	\$23,279.95
Total:	\$73,113.29

56. Las autoridades demandadas deberán exhibir la cantidad de \$73,113.29 (setenta y tres mil ciento trece pesos 29/100 M. N.) ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal para que sea entregada a la parte actora, e informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

57. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

58. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰

59. No se condena al pago de la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M. N.), que demanda el actor como pago de la prima de antigüedad, porque al hacer las operaciones matemáticas para el cálculo de esta prestación, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, arrojó la cantidad de \$23,279.95 (veintitrés mil doscientos setenta y nueve pesos 95/100 M.N.) y no la cantidad que reclama.

60. Cálculo que se hizo salvo error u omisión involuntarios.

III

III. Parte dispositiva.

39. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo las autoridades

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

demandadas cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/46/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de las autoridades
demandadas VICEALMIRANTE [REDACTED]
[REDACTED] COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día dieciocho
septiembre del año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]

